

Inter. 1992
EXP. No. 2021-00296-00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia

Armenia Q., septiembre siete (7) del año dos mil veintiuno (2021)

Realizado el examen preliminar la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos consagrados en el art 82 y siguientes del Código General del Proceso, por tanto, habrá de ser admitida, dándosele el trámite establecido para el proceso verbal.

En consecuencia, se decreta prueba con marcadores genéticos de ADN, la cual se llevará a cabo, una vez se surta la notificación del demandado, por Secretaría procédase de conformidad, para lo cual, en virtud de la petición realizada por la parte actora dentro de la demanda, concretamente en el acápite denominado "SOLICITUD DE PRUEBA GENÉTICA", se concede amparo de pobreza al demandante respecto de la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda para proceso VERBAL DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentada a través de la Defensora de familia por el señor VICTOR ALFONSO AGUDELO ZAPATA en contra de MARIA CAMILA CANO ARCILA.

Segundo: Imprimir a esta demanda el procedimiento señalado en el libro III, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, es decir, proceso verbal.

Tercero: Notificar a la demandada y correrles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer los derechos de defensa y contradicción

La notificación deberá hacerse conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole en el formato de notificación que después de los dos (2) días de recibir el

correo empezará a correr el término de traslado, término que también deberá indicárselo, así como anexas el auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y la constancia de recepción del mensaje

INFORMAR en la referida notificación que la contestación de la demanda se hará al correo electrónico habilitado del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, el radicado del proceso y el juzgado en el cual cursa la demanda

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiere al convocante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto: Decretar prueba con marcadores genéticos de ADN a las partes, advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a comparecer a la práctica de la misma, hará presumir cierta la paternidad alegada. Para tal efecto una vez notificada la demandada, líbrese a través del centro de servicios el respectivo formato único FUS, así como la comunicación a los intervinientes informando fecha hora y lugar de la prueba, así como las consecuencias de su inasistencia y los requisitos que deben presentar al momento de la prueba.

Quinto: Conceder amparo de pobreza al demandante respecto de la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN.

Sexto: Autorizar a la Defensora de familia para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

Séptimo: Notificar a la Procuradora Cuarta Judicial para asuntos de familia.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47fb47e792fa81bfb16bd7ed0a4a132a098e809d12c7d9905f2a7c9b4a
c15289**

Documento generado en 06/09/2021 07:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>